



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Audiencia Nacional

Sala de lo Penal-Sección 2ª

Rollo de Sala 5/2015

P. S. Incidente de recusación

formulado al Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique López López

A LA SALA

El Fiscal, despachando el trámite conferido por Diligencia de Ordenación de 1.9.2015 por la que se da traslado, a los efectos del art. 223.3 LOPJ, de los escritos presentados por las representaciones procesales de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE) —nº de registro 14210/15—, de Ángel Luna y otros —nº de registro 14212/15— y de Pablo Nieto Gutiérrez y otros —nº de registro 14293/15—, comparece por el presente escrito y DICE:

PRIMERO. En fecha 15.6.2015 se dictó, por el Secretario Judicial de la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Diligencia de Ordenación en la que, tras recibir las actuaciones correspondientes a la Pieza Separada “Época I: 1999-2005” dimanante de las DP 275/08 remitidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, se acordaba la formación del Rollo de Sala 5/2015 y la constitución del Tribunal por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Enrique López López (Ponente), Dª. Concepción Espejel Jorquera (Presidente) y D. Julio de Diego López.

En sendos escritos de 30.6.2015 las acusaciones populares representadas por ADADE, Pablo Nieto Gutiérrez y otros y Ángel Luna y otros formularon recusación contra el Magistrado D. Enrique López López.

SEGUNDO. Las acusaciones recusantes cuestionan la imparcialidad del referido Magistrado con base en dos circunstancias que revelarían, a su criterio, una afinidad o amistad entre el Magistrado recusado y algunas de las partes de la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”, así como su interés en el procedimiento.

La primera, destacada por todos los recusantes, se basa en una **supuesta relación** de D. Enrique López López **con el PARTIDO POPULAR**; formación política a la que se atribuye la condición de **partícipe a título lucrativo en la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”** y a la que pertenecieron o en la que desempeñaron distintos



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

cargos algunos de los acusados en la citada Pieza, como Luis Bárcenas Gutiérrez, Álvaro de Lapuerta Quintero, Ángel Sanchís Perales —todos ellos extesoreros o exgerentes del PARTIDO POPULAR—, Guillermo Ortega Alonso —Presidente Local de esa formación en Majadahonda entre el 9.10.2003 y finales de 2005— y Jesús Sepúlveda Recio, Presidente Local del PARTIDO POPULAR de Pozuelo de Alarcón durante al menos los años 2003 a 2005¹.

Los recusantes sustentan el vínculo de D. Enrique López López con el PARTIDO POPULAR en: 1) la participación del Magistrado en cursos impartidos en la FUNDACIÓN PARA EL ANÁLISIS Y LOS ESTUDIOS SOCIALES (en lo sucesivo, FAES); 2) su intervención en distintos actos del PARTIDO POPULAR; 3) la publicación de artículos que consideran elogiosos para el PARTIDO POPULAR o afines a su ideología; y 4) la forma en que se acordaron los nombramientos de D. Enrique López López como vocal del CGPJ y como Magistrado del Tribunal Constitucional.

La segunda circunstancia que las representaciones procesales de Ángel Luna y otros y de Pablo Nieto Gutiérrez y otros oponen a la exigible imparcialidad del Magistrado es la **existencia de una relación de parentesco** entre el mismo y una persona vinculada a un imputado en el procedimiento principal del que dimana la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”.

TERCERO. Vinculación con el PARTIDO POPULAR

El argumento nuclear de las recusaciones formuladas por las tres acusaciones populares es la relación de D. Enrique López López con el PARTIDO POPULAR, según deducen de las circunstancias anteriormente relacionadas y que se analizan a continuación.

1. Uno de los hechos al que los recusantes anudan la posible falta de imparcialidad de D. Enrique López López derivada de su vinculación con el PARTIDO POPULAR es su **participación**, entre los años 2003 y 2010, como asistente o ponente/coordinador, en numerosas conferencias celebradas o impartidas en la Fundación **FAES** —hasta un total de 45 en el primer caso y de 5 en el segundo—.

¹ Documento nº 1



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

La asistencia de D. Enrique López López a múltiples conferencias en la Fundación FAES ya motivó que, el 18.4.2013, en la **Pieza Separada “UDEF-BLA nº 22.510/13”** dimanante de las mismas Diligencias de las que dimana la Pieza “Época I: 1999-2005”, la representación procesal de una de las acusaciones formulara recusación contra el citado Magistrado con motivo de su integración en la Sala que debía resolver un recurso de queja. En su escrito, dicha acusación se limitaba a exponer tal dato como revelador de una supuesta amistad del Magistrado con el PARTIDO POPULAR y de su eventual interés en aquella causa. La recusación fue desestimada por Auto de 27.5.2013 –con apoyo del Ministerio Fiscal–, toda vez que esta formación política **no era parte** en la referida pieza, **a diferencia** de lo que sucede en la Pieza Separada “Época I: 1999-2005” a la que concierne el presente incidente. Por tanto, este hecho procesal diferencial debe destacarse de modo relevante a la hora de resolver este incidente, por cuanto fue esa ausencia procesal una de las variables responsables de aquella desestimación.

Los recusantes abundan en estos hechos con base en nuevas circunstancias concurrentes en la citada Pieza.

La primera y fundamental, como se ha avanzado, sería la acusación formulada contra el **PARTIDO POPULAR como partícipe a título lucrativo**. En el supuesto que nos ocupa, tal reclamación se fundamenta en el beneficio que dicho Partido pudiera haber obtenido de los delitos imputados a Guillermo Ortega Alonso y Jesús Sepúlveda Recio por cuanto una parte de los fondos generados con tales ilícitos podría haberse destinado a sufragar actos –fundamentalmente campañas electorales– de la formación política a la que ambos pertenecían y en representación de la cual habían sido elegidos para desempeñar los cargos de los que se habrían prevalido para la comisión de dichos delitos.

Otra circunstancia diferenciadora de la recusación rechazada en la Pieza Separada “UDEF-BLA nº 22.510/13” sería la coincidencia en sendos cursos impartidos en los años 2003 y 2007 en la Fundación FAES del Magistrado cuya recusación se pretende y de uno de los acusados en la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”, Carlos Clemente Aguado, a quien se le atribuyen hechos presuntamente cometidos durante su etapa en la Consejería de Inmigración del Gobierno del PARTIDO POPULAR de la Comunidad de Madrid. No obstante, las acusaciones no precisan si existe alguna relación de amistad entre ambos o si se trata en ambos casos de una coincidencia accidental.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Por su parte, la representación procesal de Ángel Luna y otros documenta la participación conjunta de D. Enrique López López y del actual Ministro de Justicia, D. Rafael Catalá Polo, como únicos ponentes en dos seminarios impartidos en la Fundación FAES en 2004, así como su asistencia coetánea a otros cursos.

Finalmente, la misma representación procesal destaca, como así resulta de la página *web* oficial de la Fundación², que **entre los vocales del Patronato de la Fundación FAES figura Ana Mato Adrover**, respecto de quien también se ha abierto el juicio oral como **partícipe a título lucrativo** en la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”.

De lo expuesto, según la argumentación de las acusaciones, resultaría no ya solo una afinidad ideológica de D. Enrique López López con el PARTIDO POPULAR (no atendible por sí sola como causa de recusación como ya expuso el Fiscal en su informe de 25.4.2013 emitido con ocasión de la recusación formulada contra D. Enrique López López en la Pieza Separada “UDEF-BLA nº 22.510/13”), sino una **relación con algunas de las partes** de la Pieza Separada “Época I: 1999-2005” derivada de su reiterada participación en seminarios y conferencias en una Fundación que se caracteriza por estar directamente **“vinculada al PARTIDO POPULAR desde su creación, en 1989”**, según proclama públicamente su *web* oficial www.fundacionfaes.org³.

2. Las representaciones procesales recusantes perciben también una relación íntima de D. Enrique López López con el PARTIDO POPULAR por su **participación en conferencias políticas** de la referida formación, acreditando documentalmente las mismas con el *curriculum* presentado por el Magistrado ante el Senado en 2010 y en un artículo periodístico de 2007.

La participación de D. Enrique López López en la mesa de debate de 2007 fue ya esgrimida como fundamento de la recusación rechazada en la Pieza Separada “UDEF-BLA nº 22.510/13” en **un escenario procesal cualitativamente distinto por cuanto, como ya se ha señalado, en aquella pieza no era parte el PARTIDO POPULAR.**

² Documento nº 2

³ Documento nº 3



3. La representación procesal de ADADE aduce como un elemento más acreditativo de la falta de imparcialidad del Magistrado su **colaboración en medios periodísticos** con artículos que revelarían sus afinidades políticas. A modo de ejemplo, en escrito de 8.7.2015, acompaña cuatro publicaciones de D. Enrique López López de una de las cuales la acusación infiere la satisfacción del Magistrado por el triunfo del PARTIDO POPULAR. Sin embargo, a juicio del Ministerio Fiscal, la lectura del artículo referido no permite extraer de modo incuestionable tal conclusión debiendo destacarse, por otro lado, la ya referida inadmisibilidad de la mera afinidad ideológica como causa de recusación.

4. Otros de los hechos que se consideran por todos los recusantes reveladores de un posible interés de D. Enrique López López en el procedimiento atendida la condición de parte en el mismo del PARTIDO POPULAR y de la vinculación con este de gran número de los acusados, son **sus nombramientos como vocal del CGPJ y como Magistrado del Tribunal Constitucional**, haciendo también referencia la acusación representada por ADADE a su nombramiento como Magistrado de la Audiencia Nacional.

En los escritos de recusación se destaca que D. Enrique López López fue nombrado **vocal del CGPJ** a propuesta del PARTIDO POPULAR o por el Grupo Parlamentario del PARTIDO POPULAR en el Congreso de los Diputados. En realidad, del Diario de Sesiones del Senado de 6.11.2001 y del Boletín Oficial del Estado de 7.11.2001⁴, resulta que el Magistrado fue **formalmente propuesto por el Senado** para el referido cargo, siendo así que en dicha Cámara el **PARTIDO POPULAR poseía mayoría absoluta**.

En relación con el nombramiento de D. Enrique López López como **Magistrado del Tribunal Constitucional**, los recusantes ponen de manifiesto que lo fue a instancia del PARTIDO POPULAR calificando una representación procesal la propuesta de perseverante e incorporando otra distintos artículos periodísticos que abundan en esa calificación.

La acusación representada por Ángel Luna y otros justifica dicha caracterización en el *iter* recorrido desde la inicial propuesta de 2008 hasta su nombramiento definitivo en el año 2013.

⁴ Documentos nº 4 y 5



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Al respecto, destaca y documenta cómo el Grupo Parlamentario del PARTIDO POPULAR en el Senado llegó a recurrir el Acuerdo de la Mesa de esa Cámara de 1.6.2010 que rechazaba la candidatura del Magistrado. Conforme a la documentación aportada por los recusantes, este recurso fue informado desfavorablemente por la Secretaría General de la Cámara el 29.6.2010 no obstante plantear la posibilidad de admitir la legitimidad del citado Grupo Parlamentario para impugnar el acuerdo *en cuanto pudiera tener un **interés indirecto**, pero concreto, en que la propuesta de candidato que no ha sido admitida a trámite hubiera podido ser remitida a la Comisión de Nombramientos a efectos de emitir el correspondiente juicio de idoneidad que corresponde a este órgano del que forma parte el Portavoz recurrente y, así entender en un sentido muy amplio el concepto “afecte directamente” haciéndolo equiparable a una suerte de interés indirecto pero en todo caso legítimo.*

Tras este rechazo —que generó reacciones de algún miembro del PARTIDO POPULAR en medios periodísticos como documenta la acusación representada por Pablo Nieto Gutiérrez y otros—, D. Enrique López López fue finalmente nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional el 12.6.2013, esta vez **a propuesta del Gobierno del PARTIDO POPULAR**⁵.

Tal cargo lo ocupó, conforme a la secuencia cronológica y normativa relatada por la representación procesal de ADADE, hasta la aceptación de su renuncia en Decreto del Presidente del Tribunal Constitucional de 6.6.2014. Desde el 7.6.2014, en virtud del Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 17.6.2014, D. Enrique López López reingresó en el servicio activo en la Carrera Judicial con destino en el puesto que actualmente desempeña como Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

La exposición referida a la propuesta de D. Enrique López López como Magistrado del Tribunal Constitucional realizada por los recusantes puede llegar a resultar incompleta como se desprende de la documentación aportada por aquellos y de la información disponible en fuentes oficiales abiertas, pues su inicial designación como candidato a tal cargo **en el año 2008** no correspondió al Grupo Parlamentario del PARTIDO POPULAR en el Senado, sino **a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas de Madrid, Extremadura, Castilla y León, Cantabria y La Rioja**, ex art. 16.1 LOTC, con las consecuencias que se expondrán posteriormente.

⁵ Documento 6



CUARTO. Relación de parentesco

Como ya se expuso al inicio de este escrito, junto con la eventual relación de D. Enrique López López con el PARTIDO POPULAR, las representaciones de Ángel Luna y otros y de Pablo Nieto Gutiérrez y otros aducen una determinada **relación de parentesco** del Magistrado que podría poner en cuestión su imparcialidad.

Alegan en concreto que una hermana del Magistrado estaría casada con **D. Miguel Hernán Manovel García**, de quien se afirma ser la **persona de confianza de José Luis Ulibarri Cormenzana** —imputado en las DP 275/08 de las que dimana la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”— por cuanto aquel habría sido nombrado por este *Consejero Delegado de UFC, empresa que aparece relacionada con el caso, y Vicepresidente de todo su grupo, Begar.*

Las acusaciones recusantes no aportan justificación alguna de los extremos reseñados sin perjuicio de que tal relación de parentesco pueda ser admitida por el Magistrado recusado en el trámite previsto en el art. 223.3 *in fine* LOPJ.

QUINTO. En este punto conviene traer a colación otros hechos no alegados por los recusantes al objeto de que puedan ponderarse por la Sala en la resolución del incidente de recusación.

1. Como ya se advirtió anteriormente, el Magistrado fue designado en 2008 como **candidato a Magistrado del Tribunal Constitucional por entre otras Asambleas Legislativas, la de la Comunidad de Madrid.**

Así, de acuerdo con el Diario de Sesiones de la citada Asamblea de 23.9.2008, la candidatura de D. Enrique López López y D. Fernando Valdés Dal-Ré a Magistrados del Tribunal Constitucional fue presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular⁶.

Pues bien, conforme a la información de la página *web* oficial de la Asamblea de Madrid, www.asambleamadrid.es, **cuatro de los acusados en la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”** serían miembros en esa fecha de su Grupo Parlamentario Popular: el ya citado asistente a los seminarios de la Fundación FAES **Carlos**

⁶ Documento nº 7



Clemente Aguado, Alfonso Bosch Tejedor, Benjamín Martín Vasco y Alberto López Viejo⁸.

Aún más, tales acusados **participaron en la votación de la candidatura de D. Enrique López López**, de acuerdo con el Diario de Sesiones antes referido.

2. Por otra parte, en caso de ser cierta la **relación de parentesco** aducida por los recusantes, la afectación de la imparcialidad de D. Enrique López López derivaría de su ineludible pronunciamiento al enjuiciar los hechos objeto de la Pieza Separada “Época I: 1999-2005” sobre cuestiones, como solicitudes de nulidad de actuaciones, que podrían afectar al procedimiento del que dimana la referida pieza y en el que se encuentra imputado José Luis Ulibarri.

La relación del referido imputado con **D. Miguel Hernán Manovel García** se infiere de los distintos **cargos que aquel ha ocupado en al menos tres de las empresas relacionadas con José Luis Ulibarri que son objeto de investigación en esta causa**: UFC SA —Consejero Delegado Solidario con José Luis Ulibarri entre 1995 y 2010—; LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA SA —Consejero Delegado Solidario con José Luis Ulibarri entre 1996 y 2009— y BEGAR CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA —Consejero Delegado con José Luis Ulibarri entre 2005 y 2009, año en el ambos pasan a desempeñar el cargo de administradores solidarios hasta el cese, inscrito el 24.3.2010, de Miguel Hernán Manovel—⁹.

En las DP 275/08 se atribuye a José Luis Ulibarri, entre otros hechos, el abono en 2006 de comisiones a Francisco Correa Sánchez y a funcionarios y autoridades de Boadilla del Monte con el fin de obtener de forma irregular contratos públicos de las entidades de ese municipio. Tales comisiones se habrían ocultado, al menos en parte, a través de facturas emitidas por la entidad UFC SA identificadas, por ejemplo, en el informe de la unidad de auxilio judicial de la AEAT *sobre algunas cuestiones de Boadilla del Monte* de 14.7.2015 emitido en las DP 275/08¹⁰.

Asimismo, se investiga en las DP 275/08 la posible ocultación en el año 2005 de otras comisiones mediante la emisión de facturas por, entre otras sociedades, BEGAR CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA y LIMPIEZAS,

⁸ Documentos nº 8 y 9

⁹ Documento nº 10

¹⁰ Documento nº 11



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA SA, como se expone, por ejemplo, en el informe de la unidad de auxilio judicial de la AEAT *sobre operación Arganda del Rey*, de 1.6.2015 emitido en las DP 275/08¹¹.

Como consecuencia de tales hechos, conforme se recoge por la unidad de auxilio judicial de la AEAT en sus informes emitidos en las DP 275/08 *sobre UFC y otras empresas del grupo BEGAR 2005* y *sobre UFC SA, IVA ejercicio 2006*, de 21.7 y 25.11.2011¹², respectivamente, los gestores de UFC SA podrían haber cometido sendos delitos contra la Hacienda Pública referidos al Impuesto sobre Sociedades del GRUPO BEGAR correspondiente al año 2005 y al Impuesto sobre el Valor Añadido de UFC SA correspondiente al año 2006.

Por último, como se recoge en el Auto de 27.6.2011 dictado en las DP 275/08¹³, también se atribuye a José Luis Ulibarri, como gestor efectivo de UFC SA, la posible comisión de un delito contra la Hacienda Pública por el concepto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en relación con la tributación de la compra, el 19.5.2006, de una finca a una sociedad en parte perteneciente a Francisco Correa.

En definitiva, **D. Miguel Hernán Manovel García no solo estaría relacionado en la fecha de los hechos investigados en las DP 275/08 con José Luis Ulibarri, sino también con las sociedades UFC SA, BEGAR CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA y LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA SA**; sociedades a las que, previsiblemente, se les atribuirá la condición de responsables civiles subsidiarias en el citado procedimiento.

SEXTO. Los hechos descritos en los apartados anteriores pondrían de manifiesto, siguiendo la línea argumental de las recusantes, la concurrencia de las causas de recusación 9ª y 10ª del art. 219 LOPJ, es decir, “**amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes**” y “**tener interés directo o indirecto en el pleito o causa**”, respectivamente.

1. La parte con la que mantendría una relación de amistad el Magistrado cuya recusación se pretende sería el **PARTIDO POPULAR**, del mismo modo que su interés en la causa derivaría de la condición de **partícipe a título lucrativo** de la

¹¹ Documento nº 12

¹² Documentos nº 13 y 14

¹³ Documento nº 15



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

citada formación política y de la existencia de numerosos acusados que en la fecha de los hechos objeto de imputación pertenecían a aquella y desempeñaban cargos públicos derivados de tal vinculación con el PARTIDO POPULAR.

Así, Jesús Sepúlveda Recio y Guillermo Ortega Alonso fueron elegidos Alcaldes de las localidades de Pozuelo de Alarcón y Majadahonda, respectivamente, como candidatos del PARTIDO POPULAR. Y en el ejercicio de tales cargos habrían cometido la práctica totalidad de los delitos que se les imputan en la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”, de los que habría resultado parcialmente beneficiado el PARTIDO POPULAR y, en el caso de Jesús Sepúlveda Recio, Ana Mato Adrover.

Por su parte, los acusados Luis Bárcenas Gutiérrez y Jesús Merino Delgado ostentaron, respectivamente, los cargos de Senador y Diputado integrados en el Grupo Parlamentario del PARTIDO POPULAR en ambas Cámaras. Luis Bárcenas Gutiérrez está acusado de un delito de apropiación indebida que se habría cometido con la sustracción de fondos de una presunta “Caja B” del Partido, cuyas cuentas gestionaba.

2. Como recordó el Fiscal en el informe emitido con motivo de la recusación de D. Enrique López López formulada en la Pieza Separada “UDEF-BLA nº 22.510/13”, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *“tanto la **amistad como la enemistad** pertenecen a la esfera subjetiva de los sentimientos y sólo pueden predicarse de las **personas físicas**”*—Auto del Pleno del Tribunal Constitucional nº 237/2014, de 9.10—.

Consecuentemente, los supuestos de recusación aducidos por las representaciones de ADADE y de Ángel Luna y otros han de reconducirse más propiamente a la única causa aducida por la representación procesal de Pablo Nieto Gutiérrez y otros: la prevista en el número 10 del art. 219 LOPJ, es decir, el posible interés del Magistrado en la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”.

3. El **“interés directo o indirecto”** en el asunto, señala el Pleno del Tribunal Constitucional en su Auto nº 269/2014, de 4.11, *“debe ir referido, además, a la relación previa del Magistrado con el objeto del proceso (ATC 180/2013, de 17 de septiembre) y ha de entenderse que concurre **cuando el pleito proporciona al Magistrado una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio, para sí o para sus allegados**”* y, como continúa advirtiendo el Tribunal Constitucional, *“ha de*



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

tratarse, asimismo, de un interés singularizado en relación con el concreto proceso en que se plantee la recusación (ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 7) y un interés actual, esto es, concurrente en el momento en que se promueve el apartamiento del Magistrado mediante su recusación”.

Ciertamente, en las presentes actuaciones no aparecen acreditados hasta donde sería exigible en este trámite ni el interés personal y directo del Magistrado en la causa ni la ventaja o perjuicio derivados de la misma conforme a los cánones jurisprudenciales expuestos; pero **tampoco puede afirmarse que resulten de todo punto irracionales las dudas albergadas por los recusantes sobre la imparcialidad** de un Magistrado que ha desempeñado cargos en cuya designación ha intervenido el PARTIDO POPULAR —parte en esta causa— y en la que incluso han participado con su voto personal —cierto que secreto— algunos de los acusados en la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”.

Estas dudas de las acusaciones se verían intensificadas en el caso de D. Enrique López López por: 1) su participación en conferencias o seminarios en una Fundación vinculada al PARTIDO POPULAR, la Fundación FAES, en la que habría coincidido con distintos miembros de esa formación política —entre ellos alguno de los acusados en la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”— y en cuyo Patronato ostenta el cargo de vocal Ana Mato Adrover, a quien se atribuye la condición de partícipe a título lucrativo en la referida Pieza; y 2) la relación de parentesco aducida por dos de los recusantes, en caso de ser cierta.

En ese sentido, conviene destacar la notoria **relevancia de las apariencias** en el ámbito de la recusación de Magistrados advertida por el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, cuyas condenas a España en relación con la vulneración del art. 6.1 CEDH se han basado principalmente en la infracción del derecho al juez imparcial por parte de los órganos de la jurisdicción española.

En relación con la **imparcialidad del tribunal** exigida en el citado art. 6.1, es **doctrina asentada del TEDH** que la misma debe examinarse tanto desde una perspectiva subjetiva, tratando de determinar la convicción personal de un concreto juez en un asunto específico, como desde la perspectiva objetiva, conducente a asegurar que en el caso concreto concurren suficientes garantías para excluir cualquier duda a este respecto. Desde esta última perspectiva, destacando la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, el Tribunal —Castillo Algar c. España, 28 de octubre de 1998, § 45, Repertorio 1998-VIII, y Morel c. Francia, no 34130/96, § 42, CEDH 2000-VI— reitera que **incluso las meras**



apariencias pueden revestir importancia, debiendo tomarse en consideración para decidir sobre la existencia en un asunto dado de una razón legítima para temer una falta de imparcialidad de un determinado órgano, la perspectiva del que pone en duda la imparcialidad aunque no sea este el elemento decisivo sino la **posibilidad de considerar los temores del interesado objetivamente justificados** —Ferrantelli y Santangelo c. Italia, § 58, 7 de agosto de 1996, Repertorio 1996-III, y Wettstein c. Suiza, no 33958/96, §44, CEDH 2000-XII—.

Esta **doctrina del TEDH** ha venido siendo adoptada por nuestro Tribunal Constitucional que, ya desde su Sentencia nº 36/1984, de 14.3 (Pte: Rubio Llorente), reconocía el **valor interpretativo** de aquella respecto de la normativa relativa a los derechos fundamentales por cuanto *“la remisión que el art. 10.2 CE hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas, autoriza y aún aconseja, referirse, para la búsqueda de estos criterios, a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos al aplicar la norma contenida en el art. 6.1 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”*.

Por ello, siguiendo los criterios del TEDH en el ámbito de la recusación de Magistrados, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia del Pleno de 22.7.2014, afirmaba que *«la justicia no solo debe realizarse, también debe verse que se realiza»* (ver *De Cubber*, citado arriba, ap. 26)», que *«lo que está en juego es la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática»*, de lo que concluía *«debe retirarse cualquier juez sobre el que recaiga una legítima razón para temer una falta de imparcialidad (ver Castillo Algar contra España, 28 de octubre de 1998, Informes 1998-VIII, ap. 45 EDJ)»*, especialmente, **en el ámbito penal** (SSTC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 3; 143/2006, de 8 de mayo, FJ 3; y 156/2007, de 2 de julio, FJ 6).

En la misma línea jurisprudencial, la exigencia y relevancia de tal apariencia de imparcialidad ha sido reconocida en distintas ocasiones por el **Tribunal Constitucional** hasta el punto de que tanto su Presidenta como su Vicepresidente se abstuvieron en un procedimiento *“dado que podría suscitarse apariencia de pérdida de imparcialidad a la vista de que uno de los preceptos recurridos se refiere al mandato del Presidente (Vicepresidente) del Tribunal Constitucional”*.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Estas abstenciones fueron, por otra parte, admitidas por el Pleno del Tribunal Constitucional en Auto de 16.10.2007 partiendo de la premisa de que la «*motivación de las abstenciones se ha situado por los Magistrados abstenidos, **no tanto en la afirmación inequívoca de la existencia en ellos de un interés directo o indirecto, sino en la de que “podría suscitarse apariencia de pérdida de imparcialidad”***».

El Tribunal Constitucional argumentaba al respecto que “*aun sin aquella afirmación inequívoca (que pone de manifiesto la conciencia de su propia imparcialidad por parte de la Presidenta y del Vicepresidente, extremo sobre el que no cabe la más mínima duda), la realidad es que la causa legal invocada (interés directo o indirecto), la norma recurrida en el proceso constitucional (prórroga del mandato de la Presidenta y del Vicepresidente actuales), la posición personal y directa de los Magistrados abstenidos en relación con ella -conforme ya hemos explicado- y la abstención de los mismos, son **datos objetivos**, que el Tribunal no puede eludir, para llegar a la correcta aplicación de la norma claramente aplicable al caso, declarando justificadas las abstenciones, ya que hacer lo contrario, esto es, rechazar que las abstenciones estén justificadas basándose en el carácter abstracto del enjuiciamiento, en la hipotética y futura posible afectación a los restantes miembros del Tribunal y a la conservación de la composición de éste, supondría, además **de un excesivo formalismo, primar la garantía institucional del Órgano sobre la garantía de imparcialidad real y aparente a favor de las partes en el proceso** y que alcanza una dimensión general respecto al conjunto de una sociedad democrática vertebrada en un Estado de Derecho, todo lo cual sería difícilmente comprensible por la ciudadanía. Ha de reconocerse la sensibilidad demostrada por los Magistrados abstenidos respecto a **la importancia que tiene siempre la apariencia de imparcialidad**’.*

Abundando en esa idea, el Tribunal Constitucional concluía que «*sin necesidad de salirnos de **ese plano de apariencia** que ellos mismos indican, debemos atenernos a **la especial trascendencia que a la misma atribuyen, tanto nuestra jurisprudencia, como la del TEDH** “porque lo que está en juego es la **confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática**” (SSTC, por todas, 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14.a y 16; 5/2004, de 16 de enero, FJ 2; SSTEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack, § 30; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, § 26; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, § 47; de 29 de agosto de 1997, caso Worm, § 40; de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar, § 45; de 17 de junio de 2003, caso Valero, § 23). Es indudable que, según se ha argumentado antes, **existen***



datos objetivos en que asentar la alegada apariencia, y dada la virtualidad de ésta como exponente de la imparcialidad o de su admisible puesta en duda, ha de concluirse que la imagen de posible pérdida de imparcialidad aducida por los Magistrados abstenidos se halla en este caso objetiva, suficiente y legítimamente justificada».

La doctrina del Tribunal Constitucional y del TEDH expuesta ha sido recientemente aplicada por el **Tribunal Superior de Justicia de Madrid** en su Auto de 5.5.2014 (Pte: Aparicio Mateo) al admitir la recusación formulada contra una Magistrada por su participación en la estructura de una entidad financiera en cuyo seno se habrían cometido los hechos investigados por el acusado como Juez Instructor.

Razonaba el tribunal que, si bien la recusada manifestaba su convicción personal de que no concurría elemento alguno que cercenara su imparcialidad, su relación con la entidad financiera **“genera la *apariencia o sospecha de pérdida de imparcialidad* de la Magistrada en el enjuiciamiento del procedimiento seguido, a su vez, frente al Instructor de la causa contra el ya entonces Presidente de la repetida Entidad, con la *consiguiente merma de confianza y deterioro de la imagen pública de la justicia* que representa cualquier sospecha objetiva de imparcialidad”**. Por ello, **“en concordancia con la doctrina jurisprudencial que propugna *eliminar cualquier apariencia de parcialidad* con el fin de promover la confianza que deben inspirar los jueces y tribunales en una sociedad democrática”**, concluía la concurrencia de **“supuestos indicios objetivos suficientes de la existencia, siquiera en el ámbito de las apariencias, de un interés indirecto de la Magistrada [...] en la resolución del procedimiento”** y, en consecuencia, la admisión de la causa de recusación.

También la **Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** ha asumido la doctrina del TEDH sobre el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Así, en su Auto de 24.1.2005 (Pte: López-Muñiz Goñi), tras recordar dicha doctrina del TEDH y **a pesar de considerar que el comportamiento del Magistrado recusado no estaba presidido por un interés indirecto en la causa**, admitía la recusación formulada al amparo del art. 219. 10ª LOPJ ante la posibilidad de que se hubiera podido crear **una apariencia alta de imparcialidad**.

En definitiva, conforme a lo anteriormente expuesto, el Fiscal considera que el **Tribunal competente** (la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ex art. 227. 4º



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

LOPJ) ha de analizar la cuestión a la luz de la jurisprudencia del TEDH en cuanto a la interpretación del derecho a un Tribunal independiente e imparcial declarado en el art. 6.1 CEDH, debiendo **examinar el cumplimiento de los cánones de apariencia de imparcialidad exigidos por el TEDH valorando si un “observador objetivo” tendría razones para dudar de la imparcialidad de D. Enrique López López** —ver STEDH de 25.8.2005, Clarke c. Reino Unido— así como si los vínculos relatados pueden denotar una falta de imparcialidad de aquel —STEDH de 15.10.2009, caso Micallef c. Malta § 97—.

Al respecto, abundando en lo expuesto, conviene recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia del referido Tribunal, para determinar si un órgano jurisdiccional puede considerarse “independiente” —en particular del poder ejecutivo y de las partes implicadas en la causa— hay que tener en cuenta principalmente los siguientes factores: el mecanismo de designación de sus miembros, la duración de su mandato, la existencia de garantías frente a presiones del exterior y la apariencia o no de independencia (casos Henryk Urban y Ryszard Urban c. Polonia de 30.11.2010, Luka c. Rumanía de 21.7.2009, Moiseyev c. Rusia de 9.10.2008, Findlay c. el Reino Unido de 25.2.1997 y Campbell y Fell c. el Reino Unido de 28.6.1984, entre otros).

Así, en el presente caso se trata de determinar si la participación del PARTIDO POPULAR en la elección del Magistrado para alguno de los más altos cargos del poder judicial y de su carrera profesional desvirtúa el requisito de independencia del artículo 6 del Convenio. Es decir, **si partiendo de que la mera afinidad política en el nombramiento de los jueces no puede, por sí solo, crear dudas legítimas sobre la independencia e imparcialidad de los magistrados** —Caso Filippini c. San Marino de 26.8.2003—, concurren en el presente caso otros factores que pudieran cuestionar la imparcialidad de D. Enrique López López.

En particular habría que valorar la relevancia de la **participación directa de cuatro de los acusados** de la causa en uno de los citados nombramientos así como la acción dirigida en el procedimiento contra el **propio PARTIDO POPULAR** como partícipe a título lucrativo.

Asimismo, siguiendo la jurisprudencia del TEDH conforme a la cual vínculos entre los actores del procedimiento de distinta naturaleza de la jerárquica pueden denotar la falta de imparcialidad del tribunal (caso Pullar c el Reino Unido de 10.6.1996), ha de decidirse si la familiaridad que pueda existir entre el juzgador y alguna de las partes implicadas debida a una conexión ajena al procedimiento cuestiona la



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

imparcialidad de aquel haciendo objetivamente justificable el temor a su falta de imparcialidad.

En el caso de D. Enrique López López ha de tomarse en consideración que durante los años 2003 a 2010 se estableció una relación singular entre aquel y la Fundación FAES, financiada por el PARTIDO POPULAR —al que se reclaman responsabilidades en la presente causa—, relación de la que podría haber obtenido retribuciones cuya cuantía, en su caso, pretenden acreditar los recusantes. Igualmente ha de ponderarse la relación de parentesco que pudiera concurrir con una persona vinculada a algunas de las partes del procedimiento principal del que dimana la Pieza Separada “Época I: 1999-2005”.

Finalmente, cabe destacar que D. Enrique López López es el ponente que redactará la sentencia en un tribunal compuesto por tres magistrados, habiéndose cuestionado la imparcialidad de dos de ellos (ver caso Pullar c. el Reino Unido de 10.6.1996).

Lo expuesto en este informe **no permite rechazar a limine la recusación** formulada por lo que es necesario **admitir a trámite** el presente incidente, que se **practique la prueba** en los términos que se expone más adelante y que se dé **nuevo traslado al Fiscal** conforme a lo previsto en el art. 225. 3 *in fine* LOPJ.

El Fiscal propone como prueba la documentación que acompaña como anexo a este escrito en formato CD y en cuanto a la prueba propuesta por los recusantes:

- 1) No se opone a la admisión de:
 - a) La prueba documental aportada con sus respectivos escritos
 - b) La remisión a la Fundación FAES de los oficios solicitados por las acusaciones recusantes —única prueba propuesta por la representación de Pablo Nieto Gutiérrez y otros, apartado b) del escrito de la representación procesal de Ángel Luna y otros y apartado A.3) del de ADADE—
 - c) La remisión del oficio a la Secretaria del Juzgado Central de Instrucción nº 5 solicitado por la representación procesal de ADADE —apartado A.2) de su escrito—



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

- d) La remisión del oficio al PARTIDO POPULAR solicitado por la representación procesal de Ángel Luna y otros —apartado c) de su escrito—
- 2) Se opone a las siguientes pruebas propuestas por la representación procesal de ADADE:
- a) Interrogatorio de los Magistrados recusados, al considerarse innecesaria en cuanto reiterativa del trámite de informe previsto en el art. 223.3 *in fine* LOPJ
- b) Declaración testifical de D^a M^a Dolores de Cospedal García y D. Federico Trillo Figueroa, por estimarlas inútiles e impertinentes respecto de los hechos que se pretende acreditar

Madrid, 7 de septiembre de 2015
Los Fiscales